Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.1 Ley 20/1991 Art. 17.Dos Ley 20/1991 Art. 17.Tres.Uno.1 Ley 20/1991 Art. 191.2º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Según el escrito de consulta, la sociedad ha firmado un acuerdo comercial con el Ministerio de Defensa para prestar el servicio de limpieza en las instalaciones de sus centros en Tenerife. La sociedad precisa en el escrito que no tiene en las islas un centro de operaciones ni tampoco representante, y que los trabajadores los contrata desde la Península, ya que su centro de operaciones está en la zona de aplicación del IVA.

A la vista de estos antecedentes, la sociedad consulta:

1º) Si los servicios de limpieza que lleva a cabo se entienden localizados en las Islas Canarias

2º) Si al realizar la sociedad este servicio tendría un establecimiento permanente a efectos del IGIC.

3º) Si opera en estos casos la inversión del sujeto pasivo, por lo que el Ministerio de Defensa estaría obligado a ingresar el IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Puede establecerse como criterio vinculante de este Centro Directivo:

Primero.- El servicio de limpieza prestado por la consultante a una Administración Pública está sujeto al IGIC al estar los inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.- La entidad mercantil consultante tendrá establecimiento permanente en las Islas en el supuesto de que dispusiera en el archipiélago unos medios humanos y materiales con los que realizar el servicio de limpieza de manera estable.

Tercero.- Si la entidad no tuviera esta consideración de establecida se producirá la inversión del sujeto pasivo en el Ministerio de Defensa destinatario de las prestaciones de servicios sujetas al IGIC.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Según el escrito de consulta, la sociedad ha firmado un acuerdo comercial con el Ministerio de Defensa para prestar el servicio de limpieza en las instalaciones de sus centros en Tenerife. La sociedad precisa en el escrito que no tiene en las islas un centro de operaciones ni tampoco un representante, y que los trabajadores los contrata desde la Península, ya que su centro de operaciones está en la zona de aplicación del IVA.

A la vista de estos antecedentes, la sociedad consulta:

1º) Si los servicios de limpieza que lleva a cabo se entienden localizados en las Islas Canarias

2º) Si al realizar la sociedad este servicio tendría un establecimiento permanente a efectos del IGIC.

3º) Si opera en estos casos la inversión del sujeto pasivo, por lo que el Ministerio de Defensa estaría obligado a ingresar el IGIC.

SEGUNDO.- Antes de evacuar la consulta, esta Dirección General ha solicitado el informe previo de la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991 al Ministerio de Economía y Hacienda, al referirse el escrito de la sociedad a criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. El Ministerio de Economía y Hacienda ha resuelto este trámite a través de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo cuyo informe literalmente dice:

> *"Primero.- La consultante ha firmado un acuerdo con el Ministerio de Defensa para prestar servicios de limpieza en las instalaciones de este último en Tenerife. La entidad consultante no dispone ni de un centro de operaciones en Canarias ni de un representante allí. Los trabajadores se contratan desde la Península que es donde se encuentra el centro de operaciones.*
>
> *Segundo.- El Impuesto sobre el Valor Añadido grava las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales en el territorio de aplicación del Impuesto.*
>
> *De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), las Islas Canarias no forman parte del territorio de aplicación del Impuesto.*

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

Tercero.- El artículo 70, apartado uno, número 10, de la Ley del Impuesto preceptúa que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

"1°. Los relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje.

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario."

De conformidad con lo previsto en el artículo 70, apartado uno, número l trascrito anteriormente, los servicios de limpieza prestados por la consultante a una Administración pública relativos a inmuebles situados en el territorio de aplicación del Impuesto (Península y Baleares) estarán sujetos al mismo, cualquiera que sea la condición del destinatario del servicio.

A sensu contrario, no estarán sujetos a dicho tributo los servicios de limpieza relativos a inmuebles no localizados en el citado territorio (Península y Baleares)."

TERCERO.- Vamos a examinar separadamente las cuestiones que plantea la consulta para después establecer la doctrina de esta Dirección General.

A) Determinación del lugar en que han de entenderse realizados los servicios de limpieza

Es claro a la luz del artículo 7.1 de la Ley 20/1991 que la limpieza de bienes inmuebles constituye una prestación de servicio a efectos del IGIC. Nos llevaría demasiado lejos un examen detenido de las reglas de localización de las prestaciones de servicios en este Impuesto. Desde la

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

perspectiva que aquí interesa, debe señalarse únicamente que el artículo 17.Tres.Uno.1 de la Ley 20/1991 dispone que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto:

"1. Los (servicios) relacionados con bienes inmuebles que radiquen en el citado territorio.

Se considerarán relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los siguientes servicios:

a) El arrendamiento o cesión de uso por cualquier título de dichos bienes, incluidas las viviendas amuebladas.

b) Los relativos a la preparación, coordinación y realización de las ejecuciones de obra inmobiliarias.

c) Los de carácter técnico relativos a dichas ejecuciones de obra, incluidos los prestados por arquitectos, arquitectos técnicos e ingenieros.

d) Los de gestión relativos a bienes inmuebles u operaciones inmobiliarias.

e) Los de vigilancia o seguridad relativos a bienes inmuebles.

f) Los de alquiler de cajas de seguridad.

g) La utilización de vías de peaje.

h) Los de alojamiento en establecimientos de hostelería, acampamento y balneario."

Parece, por tanto, claro, que al estar los inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, los servicios de limpieza prestados por la sociedad están sujetos al IGIC, cualquiera que sea la condición del destinatario del servicio. Sentada esta base, procede examinar las otras dos cuestiones que plantea esta consulta .

B) ¿Tiene la sociedad a efectos del IGIC establecimiento permanente en las islas al realizar el servicio de limpieza al Ministerio de Defensa? ¿Existe en este caso inversión del sujeto pasivo?

No puede este Centro Directivo dar una solución clara y concreta de la cuestión de si la sociedad tiene establecimiento permanente en las islas sobre los datos facilitados en el escrito de consulta; no se nos ha indicado cómo se organiza el personal de la sociedad en las islas para realizar el servicio de limpieza; tampoco nos ha precisado cómo lleva a cabo la sociedad estas operaciones; únicamente indica –y esto es insuficiente- que tiene contratados trabajadores en el archipiélago y que el centro de operaciones de la sociedad está en la Península y que en Canarias no tiene ningún representante.

En todo caso, debemos dejar sentado –así lo ha dicho esta Dirección General en distintas contestaciones vinculantes- que los elementos que han de concurrir en una localización para que pueda entenderse que constituye un establecimiento permanenente, o lo que es lo mismo, un "lugar fijo de negocios" son tres:

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

- En primer lugar, deben existir unos medios afectos a la organización empresarial o profesional en las Islas Canarias, o empleando el lenguaje de la propia Ley 20/1991, un "lugar fijo" donde se encuentren los activos con los que se lleva a cabo la actividad empresarial o profesional.

- En segundo lugar, se requiere una "organización" resultante de la ordenación de los factores materiales y humanos, o de uno de ellos, cuyo objetivo no es otro que el de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en los términos expresados en el artículo 5.1 de la propia Ley 20/1991.

- Y en tercer y último lugar, se exige también que la actividad empresarial o profesional esté vinculada al lugar fijo de negocios, o lo que es lo mismo, al establecimiento permanente.

Es obvio que si no se dan estos requisitos la entidad consultante no está establecida en las islas y, por tanto, se producirá la inversión del sujeto pasivo en el Ministerio de Defensa destinatario del servicio de limpieza. Así lo establece el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991:

"1. Son sujetos pasivos del Impuesto:
(...)
2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:
a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

En este supuesto, la sociedad consultante deberá emitir la factura sin repercusión del IGIC y con indicación de que la operación está sujeta al IGIC con inversión del sujeto pasivo. El Ministerio de Defensa, por su parte, deberá declarar la cuota del IGIC correspondiente a la prestación del servicio de limpieza de los bienes inmueble situados en el ámbito de aplicación territorial del IGIC.

CUARTO.- Como resumen de lo que hasta aquí hemos expuesto, puede establecerse como criterio vinculante de este Centro Directivo:

Primero.- El servicio de limpieza prestado por la consultante a una Administración Pública está sujeto al IGIC al estar los inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.- La entidad mercantil consultante tendrá establecimiento permanente en las Islas en el supuesto de que dispusiera en el archipiélago unos medios humanos y materiales con los que realizar el servicio de limpieza de manera estable.

Tercero.- Si la entidad no tuviera esta consideración de establecida se producirá la inversión del sujeto pasivo en el Ministerio de Defensa destinatario de las prestaciones de servicios sujetas al IGIC.

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de mayo de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Profesor Agustín Millares Carló, 22, 5ª Planta,
Edif. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928.11.73.65 - Fax 928.45.56.84

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922.47.66.06 - Fax 922.47.66.73